



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010308242020

Expediente : 01092-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **JORGE LUIS ROJAS OCHOA**
Entidad : **MINISTERIO DEL INTERIOR**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 3 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01092-2020-JUS/TTAIP de fecha 7 de octubre de 2020, interpuesto por **JORGE LUIS ROJAS OCHOA** contra el Memorándum N° 466-2020-IN-SALUDPOL-GG-OA emitido por el **MINISTERIO DEL INTERIOR** a través del cual atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 11 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de setiembre de 2020, el recurrente en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad que por correo electrónico le remita copia certificada de la siguiente información:

*“a) Relación nominal de los expedientes relacionados con los importes mensuales por **Reembolsos Parciales** efectuado a los asegurados de SALUDPOL, por la compra de medicinas correspondiente a los años: 2019, 2018, 2017, 2016 y 2015. (referente a los descuentos por medicinas que no se encontraban en el petitorio).*

b) Relación nominal de las Resoluciones emitidas por los expedientes aprobados para los pagos de los Reembolso parciales, emitidos durante el año 2019, 2018, 2017, 2016 y 2015”.

Mediante correo electrónico de fecha 23 de setiembre de 2020, la entidad atendió la solicitud de acceso a información pública a través del Memorándum N° 466-2020-IN-SALUDPOL-GG-OA de fecha 15 de setiembre de 2020, indicando que la entrega de la información solicitada *“(…) implica un análisis y evaluación de los reembolsos totales, aquellos que fueron otorgados parcialmente, y de éstos últimos, un análisis exceptuando aquellos que implicaron observaciones por medicamentos y materiales biomédicos que no se encuentran en el petitorio institucional vigente de la Dirsapol,*

por tanto conforme a los establecido en el cuarto párrafo de la precitada norma, el pedido de información solicitado por el administrado, no resulta estimable”.

Con fecha 25 de setiembre de 2020, el recurrente interpuso ante la referida entidad el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que la información es de carácter público, el mismo que fue remitido por la entidad ante esta instancia a través del Oficio N° 074-2020-SALUDPOL/GG-OAJ.

Mediante la Resolución N° 010107582020 de fecha 20 de octubre de 2020¹, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública; por lo que mediante Oficio N° 076-2020-SALUDPOL/GG-OAJ presentado a esta instancia el 23 de octubre de 2020 y Oficio N° 089-2020-SALUDPOL/GG-OAJ presentado a esta instancia el 28 de octubre de 2020, la entidad remitió sus descargos a través del Memorándum N° 577-2020-IN-SALUDPOL-GG-OA, indicando entre otros argumentos que *“(…) lo peticionado en esencia, implica efectuar una serie de análisis y evaluaciones, año por año, que permitan derivar en el detalle que se pretende conocer, información que (…) en definitiva requiere de apoyo humano adicional, que acopie información año por año, en los últimos cinco (05) años, y los sistematice, excluyendo de los reembolsos totales, aquellos que fueron otorgados parcialmente, y de estos últimos, un análisis exceptuando aquellos que implicaron observaciones por medicamentos y materiales biomédicos que no se encuentran el petitorio institucional vigente de la Dirsapol”.*



II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



En este marco, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

A su vez el artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que la solicitud de acceso a la información pública no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido y, de ser el caso, corresponde comunicar por escrito la denegatoria de la solicitud basada en la inexistencia de los datos solicitados.

¹ Notificada a la Mesa de Partes Virtual: mesadepartes@mininter.gob.pe con fecha 22 de octubre de 2020 a horas 08.50, mediante Cédula de Notificación N° 4764-2020-JUS/TTAIP con confirmación de la entidad del 22 de octubre del mismo año a horas 10.51 registrada con Registro Único de Documento (RUD) N° 20200003589058, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

Se advierte de autos que la controversia consiste en determinar si la información solicitada por el recurrente exige a la entidad la creación o producción de información.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En virtud del Principio de Publicidad, contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, el acceso ciudadano a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción. En razonamiento del Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC:

“(...) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello de[b]e ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Al respecto, el artículo 13 de la Ley de Transparencia precisa que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

Asimismo, señala que dicha ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean pero que no califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos

De autos se aprecia que, la entidad mediante la formulación de sus descargos no ha negado la existencia de la información solicitada o manifestado que no tenía la obligación de poseerla o que se encuentra en algunas de las excepciones de acceso conforme a la Ley de Transparencia, sino que ha manifestado que no es posible generar este tipo de datos por cuanto la información no ha sido sistematizada en una base de datos *“una relación de medicamentos o materiales biomédicos que hayan sido denegados por no hallarse en el petitorio, año por año y de todos los expedientes en general, y por ende ser descontado del reembolso reclamado”*; por lo que se advierte que la entidad cuenta con la información requerida por el ciudadano.

No obstante, lo argumentado por la entidad, esta instancia advierte que la Ley de Transparencia no ha determinado una limitación o excepción a la entrega de información en los casos en que la entidad no tiene ordenada su información en función al criterio requerido por el ciudadano, aun cuando ello suponga una labor de búsqueda compleja.

En puridad, conforme al numeral 3 del artículo 3 de la Ley de Transparencia, el principio de publicidad exige que el Estado entregue la información que demanden los ciudadanos.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que toda persona tiene el derecho a acceder a la información pública que la entidad tiene

contenida en cualquier soporte o formato, como por ejemplo, programas informáticos, registros físicos o digitales, bases de datos, entre otros, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control y el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Por otro lado, el mencionado artículo 13 solo establece como supuestos en los que no procede el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, además de las excepciones reguladas en los artículos 15 a 17: i) la creación de información con la que la entidad no cuente o no tenga la obligación de contar, y ii) el análisis o evaluación de la información que poseen. La citada norma ha excluido incluso de los aludidos supuestos de creación o evaluación de información, al procesamiento de datos preexistentes;

En el caso de autos, no nos encontramos en un supuesto de creación o solicitud de información con que la entidad no cuente, ya que ésta no ha negado la existencia de la información requerida por el recurrente, ni en un supuesto de análisis o evaluación de información, en tanto el solicitante ha requerido dos relaciones nominales: 1) Los expedientes y resoluciones administrativas relacionadas a reembolsos parciales efectuados a asegurados de SALUDPOL, por la compra de medicinas que no forman parte del petitorio y 2) los expedientes aprobados para los pagos de dichos reembolsos; en ambos casos, de los años del 2015 al 2019; sin que se efectúe ningún análisis sobre las mismas.

La misma línea de interpretación ha sido asumida por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02213-2012-PHD/TC, en la cual indicó que denegar la entrega de información porque no está sistematizada, configura una vulneración del artículo 3 de la Ley de Transparencia y en ese sentido, una violación del derecho de acceso a la información pública, por lo que ordenó la entrega de la información requerida, de esta manera:

“14. Sin embargo, al margen que de la respuesta del emplazado se infiera que dicha información aparentemente no existe y que de acuerdo con el artículo 13° de la Ley N.º 27806, la Administración no se encuentre obligada a crear o producir información con lo que no cuente al momento de efectuarse el pedido, en el presente caso, lo que se advierte es que el emplazado se niega entregar la información solicitada, no porque la información requerida no exista, sino más bien por una presunta falta de sistematización de la información solicitada, pues, en efecto, al cambiar el procedimiento preestablecido en el Reglamento de Grados y Títulos por la mecánica alterna y pública que viene aplicando para el establecimiento del cronograma de sustentación del grado de abogado, ha omitido cumplir con la obligación de sistematización que estipula el artículo 3° de la Ley N.º 27806, hecho que en modo alguno exonera al emplazado de su responsabilidad de sistematizar la información requerida; todo lo contrario, acredita que dicha omisión resultó lesiva del derecho invocado por el actor, razón por la cual en este extremo corresponde estimar la demanda” (subrayado agregado).

Siguiendo dicho razonamiento, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC que “[...] la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley 27806”.

(subrayado agregado)

En ese sentido, la entidad se encontraba obligada a entregar la información requerida en el plazo de diez (10) días hábiles estipulado en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, o en caso de encontrarse imposibilitada de hacerlo por causas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos o al significativo volumen de la información solicitada, debía comunicar el uso de la prórroga en el plazo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud, indicando la fecha en que entregará la información, conforme lo establecido en el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia; lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación; debiendo precisar que, si bien ha quedado establecida la obligación de entregar la información requerida, considerando que la entidad ha señalado que dado el detalle de la búsqueda se requiere de apoyo humano adicional que acopie información año por año en los últimos 5 años y los sistematice, para obtener el detalle de la información requerida, deberá, en caso fuera necesario, establecer de forma razonable y motivada un cronograma de entrega periódica de la documentación solicitada e informarlo al recurrente en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la presente decisión.



Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 - Decreto Legislativo N° 1353 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JORGE LUIS ROJAS OCHOA** contra el Memorándum N° 466-2020-IN-SALUDPOL-GG-OA y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DEL INTERIOR**; la entrega de la información o si fuera necesario, brinde al recurrente un cronograma de entrega periódica de la documentación solicitada, conforme los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DEL INTERIOR** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

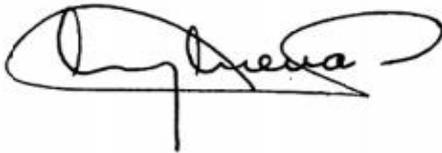
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE LUIS ROJAS OCHOA** y al **MINISTERIO DEL INTERIOR** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

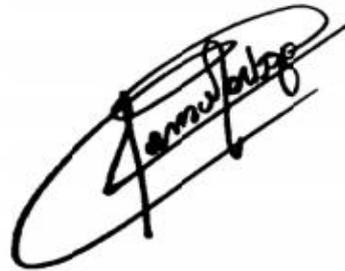
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mrrmm/